



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto de Sustanciación

Cali, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Correspondería por parte de este Despacho continuar con el normal curso de las diligencias vertidas al interior del presente asunto, propiamente con el surtimiento de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., no obstantese evidencian circunstancias de relevancia que se oponen a dicho trámite.

Pues bien, para ello, en uso de las facultades que impone el artículo 42 ordinales 1,5 y 12 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso tendientes al Control de Legalidad de la actuación procesal a cargo del Juzgador, procede este Despacho a ello al interior de las presentes diligencias, iniciando por indicar que en estrecha relación con lo dispuesto en auto del 17 de enero del año en curso -admisorio de la demanda, aunque con el escrito de subsanación se dio cumplimiento al literal (f), allegando la parte actora por conducto de su apoderado judicial los nombre de parientes tanto por vía paterna como materna de menor involucrado, lo cierto es que se omitió *“la citación por aviso, a los demás parientes por vía paterna pues solo se aportó los nombres de las demandantes y por vía materna la dirección suministrada de la abuela y tíos maternos, señores ADIELA MONTALVO, BRAYAN VALENCIA MONTALVO y VIVIANA BASTIDAS MONTALVO, conforme a lo previsto por el Art. 395- 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 61 del C. C.”*; frente a lo cual no se ha acreditado ni demostrado aún , el hecho de haberse realizado la citación ordenada a dichos parientes, bien sea mediante aviso o mediante emplazamiento en el evento de desconocerse su paradero; requisito este pordemás imperativo conforme lo impone el citado artículo 395 del C.G.P; por lo cual no resulta opcional dicha citación; guardándose así total silencio sobre el particular; máxime que entratándose de notificaciones por aviso como es el caso, al tenor del artículo 292 del C.G.P. *“el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado...”*.

A lo anterior se agrega que en asuntos de este linaje, el artículo 23 de la ley 1098 de 2006 contempla puntualmente que: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende, además, a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”* ( lo interlineado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO. CITAR mediante Aviso a los parientes tanto por vía materna como paterna del adolescente inmerso en este asunto, de la forma prevista por el inciso 2º del artículo 395 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 23 de la ley 1098 de 2006..

SEGUNDO. REQUIERASE a la parte actora, a fin que proceda al acatamiento de la citación ordenada en el numeral anterior, tendiente a la citación por aviso, a la dirección suministrada en la demanda a los demás parientes por vía paterna y a la abuela y tíos maternos, señores ADIELA MONTALVO, BRAYAN VALENCIA MONTALVO y VIVIANA BASTIDAS MONTAVO, conforme a lo previsto por el Art. 395- 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 61 del C. C"; de lo cual deberá dar cuenta al Despacho fehacientemente conforme legalmente corresponde.

TERCERO. Surtido lo anterior, se reprogramará nuevamente fecha y hora para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en razón de lo cual no habrá lugar al surtimiento de la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f73886efb140dda417b9081a90f110a9a2e49d16208d60c23266b3361996261**

Documento generado en 20/09/2022 03:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5bc5fa03730229b15ac8a49090fe15bda794932144608737157b4258eafb92**

Documento generado en 27/09/2022 07:24:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**